



Recurso nº 179/2012

Resolución nº 195/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.M.P., en representación de la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L., contra la adjudicación del lote nº 1 del servicio de transporte sanitario colectivo y ambulancias asistenciales en el área geográfica de la Región de Murcia (expediente 0125/2012), por parte de Mutua Universal- Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 10 (en lo sucesivo, Mutua Universal), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de Mutua Universal convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 20 de abril de 2012, licitación por el procedimiento abierto para la contratación, dividida en dos lotes, del "*Servicio de transporte sanitario colectivo y ambulancias asistenciales en el área geográfica de la Región de Murcia*", con una duración de dos años y un valor estimado de 332.331,74 euros, a la que presentó oferta, entre otras, la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con las normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública y con las normas internas de la entidad contratante.

Tercero. El órgano de contratación de Mutua Universal aprobó el 26 de junio de 2012, y notificó al día siguiente, la adjudicación de los dos lotes. Contra la misma, interpuso

recurso especial en materia de contratación la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. Dicho recurso fue resuelto por este Tribunal (Resolución 161/2012) con su estimación parcial al acordar que, en ambos lotes, *“en la valoración de las instalaciones deberá otorgarse a la recurrente la puntuación establecida en el pliego para las licitadoras que disponen de taller propio”*.

Cuarto. De conformidad con ello, el órgano de contratación, al considerar la puntuación afectada en la valoración, constató que con ello no se modifica la adjudicación del lote nº 1, *“si bien y respecto al lote nº 2 la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. resulta ser la adjudicataria”*. Así lo acordó el 7 de agosto y lo comunicó mediante escrito de notificación a los licitadores el 8 de agosto.

Quinto. Contra este acuerdo de adjudicación, Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación mediante fax recibido en la entidad contratante el 24 de agosto de 2012. Solicita que se revoque el acuerdo de adjudicación exclusivamente en lo referido al lote nº 1, se realice una nueva valoración de las ofertas presentadas a este lote, se reconozca a la recurrente que su oferta es la más ventajosa y se resuelva en su favor la adjudicación de dicho lote. El recurso fue remitido al Tribunal el 28 de agosto, junto con el expediente y el correspondiente informe del órgano de contratación

Sexto. El 29 de agosto, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las restantes licitadoras para formular alegaciones. Así lo ha hecho el representante de Grupo SIREN S.L., en el plazo habilitado.

Séptimo. El Tribunal, mediante acuerdo de 30 de agosto de 2012, decidió mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP, lo que notificó a la recurrente y al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido se incardina en un proceso de licitación de un contrato de servicios comprendido en la categoría 25 del anexo II del TRLCSP, de valor estimado superior a 200.000 euros por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Segundo. Mutua Universal es un poder adjudicador vinculado a la Administración General del Estado, por lo que la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora. Sus pretensiones se fundamentan en la falta de motivación del nuevo acuerdo de adjudicación y la incorrecta valoración de su oferta en lo relativo a los “*Vehículos adicionales*” y a las “*Mejoras en equipamiento, adaptación y comunicación en los vehículos*”.

Cuarto. Corresponde pasar a analizar a continuación los requisitos de admisión del recurso, referidos en primer lugar a su objeto.

Como ya se ha señalado en los antecedentes de hecho, este Tribunal resolvió el pasado 30 de julio de 2012 (resolución 161/2012), con su estimación parcial, el recurso interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de Mutua Universal notificado el 27 de junio de 2012.

El artículo 47.2 del TRLCSP dispone que *“Si, como consecuencia del contenido de la resolución fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para que cumpliera lo previsto en el apartado 2 del artículo 151”*.

El nuevo acuerdo de Mutua Universal de 7 de agosto, que ahora se impugna, recoge adecuadamente la modificación de las puntuaciones, en ambos lotes, derivada de la resolución de 30 de julio de 2012 de este Tribunal. Tal modificación, como se indica en la misma notificación, no altera la adjudicación del lote nº 1 y por ello, el nuevo acuerdo de adjudicación se refiere exclusivamente al lote nº 2. Por tanto, este segundo acuerdo de adjudicación no cabe sino calificarlo como un acto de ejecución de la mencionada resolución del Tribunal.

Por estas razones se puede concluir que el objeto real del actual recurso especial en materia de contratación es la resolución 161/2012 de este Tribunal. Pero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del TRLCSP, contra la resolución dictada en el procedimiento especial en materia de contratación, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos que se establecen en su apartado primero.

Se ha de concluir por tanto que no procede admitir el recurso interpuesto por Servicios Sanitarios Socio Generales, por no ser el objeto del mismo ninguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del TRLCSP, sino una resolución dictada por este propio Tribunal frente a la cual cabe interponer recurso contencioso-administrativo en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 49 del TRLCSP.

Quinto. Además, como señala el órgano de contratación en su informe, la adjudicación del lote nº 1 ya había sido debidamente notificada y suficientemente motivada el 27 de junio de 2012. Como ratificó este Tribunal en el fundamento sexto de la resolución 161/2012 citada, *“el acuerdo de adjudicación está suficientemente motivado porque, al aportar la tabla pormenorizada con la valoración técnica de cada criterio y subcriterio y estar detallado en el pliego el método de valoración, contiene información suficiente para discernir las circunstancias que motivan la selección”*. El recurso sobre el que ahora se decide se ha interpuesto transcurrido con creces el plazo de quince días previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP por lo que no puede ser admitido.

Sexto. Como ya se ha indicado en el antecedente tercero, la adjudicación del lote 1 (junto a la del lote 2) notificada el 27 de junio, ya fue objeto de recurso por parte de Servicios Socio Sanitarios Generales y los motivos alegados entonces fueron parcialmente estimados en la resolución 161/2012 de este Tribunal, reiteradamente citada. Las alegaciones que ahora manifiesta la recurrente sobre la incorrecta valoración de su oferta en el lote nº 1, no lo fueron cuando se presentó su primer recurso. Se trata pues de lo que, con cierta impropiedad para un tribunal administrativo, se denomina “cosa juzgada”, por lo que, también por este motivo, resulta improcedente entrar a considerar su fundamento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.M.P., en representación de la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L., contra la adjudicación del lote nº 1 del servicio de transporte sanitario colectivo y ambulancias asistenciales en el área geográfica de la Región de Murcia, por parte de Mutua Universal – Mugenat.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.